



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-16/2026

RECURRENTE:
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIA:
LAURA TETETLA ROMÁN

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil
veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en sesión privada, **declara
cumplida la resolución** emitida en este recurso de apelación.

G L O S A R I O

Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
PAC	Partido Alianza Ciudadana

A N T E C E D E N T E S

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa de otro año.

1. Sentencia. El nueve de abril, esta Sala Regional resolvió el recurso identificado al rubro, en el sentido de revocar parcialmente la resolución INE/CG97/2026², emitida por el Consejo General del INE y le ordenó:

- i. Respecto de la conclusión **8.27.2-C3-PAC-TL**, individualizar de nueva cuenta tomando en consideración que el INE debía corregir el error en que incurrió al sancionar por un número de faltas formales que no corresponden a las que le acreditó al PAC.
- ii. Por cuanto a la conclusión **8.27.2-C4-PAC-TL**, al no haberse acreditado la omisión de presentar el Estado de Flujos de Efectivo, tampoco debía considerar esta falta al corregir el error en que incurrió, al sancionar por un número de faltas formales que no corresponden a las que le acreditó al PAC.
- iii. Respecto de la conclusión **8.27.2-C84-PAC-TL**, otorgar el derecho de audiencia al PAC, a fin de que el partido esté en posibilidad de presentar las aclaraciones y manifestaciones que en su derecho corresponda.
- iv. Emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

2. Informe sobre el cumplimiento. El ocho de septiembre, el INE remitió diversa documentación en relación con el cumplimiento de la resolución emitida en este recurso.

3. Turno por cumplimiento, recepción y requerimiento. En esa misma fecha se remitió el expediente a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, el cual, en su

² Resolución INE/CG97/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.



oportunidad, se tuvo por recibido y se requirió al INE para que enviara diversa documentación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional es competente para verificar el cumplimiento de sus determinaciones, lo cual deriva de sus facultades para resolver las controversias que se le plantean. Así, para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impartición de justicia no se agota con la emisión de una sentencia, sino que impone la obligación de vigilar que las determinaciones se cumplan en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado³.

Además, la determinación sobre el cumplimiento de sus decisiones es una cuestión que debe hacerse mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

SEGUNDA. Cumplimiento de la sentencia

En la resolución emitida en el presente recurso, esta Sala Regional revocó parcialmente la resolución INE/CG97/2026 en los siguientes términos:

³ Al respecto es aplicable la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, dos mil dos, página 28.

⁴ Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año dos mil, páginas 17 y 18.

SEXTA. Efectos.

Ante la calificación de los agravios como **inoperantes, infundados y fundados** lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada para los efectos que se precisan a continuación.

CONCLUSIÓN	EFFECTO
8.27.2-C3-PAC-TL	Se confirma la actualización de la infracción, pero se revoca parcialmente la resolución impugnada, para el efecto de que la sanción impuesta al PAC con motivo de esta conclusión que sí está acreditada la infracción [8.27.2-C3-PAC-TL], se individualice de nueva cuenta tomando en consideración que el INE debe corregir el error en que incurrió al sancionar por un número de faltas formales que no corresponden a las que le acreditó al PAC.
8.27.2-C4-PAC-TL	Se revoca parcialmente la resolución, por cuanto a la conclusión 8.27.2-C4-PAC-TL, al no haberse acreditado la omisión de presentar el Estado de Flujos de Efectivo. Lo anterior, tomando en consideración que el INE tampoco debe considerar esta falta al corregir el error en que incurrió , al sancionar por un número de faltas formales que no corresponden a las que le acreditó al PAC.
8.27.2-C10-PAC-TL	Se confirma.
8.27.2-C83-PAC-TL	Se confirma.
8.27.2-C84-PAC-TL	Se revoca parcialmente la resolución impugnada para el efecto de que el INE otorgue el derecho de audiencia al PAC respecto de esa irregularidad , a fin de que el partido esté en posibilidad de presentar las aclaraciones y manifestaciones que en su derecho corresponda, y el INE emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

Para acreditar el cumplimiento de dicha resolución, el INE remitió la siguiente documentación:

- a) Copia del acuerdo INE/CG528/2026 emitido por el Consejo General del INE.
- b) Copia del escrito de fecha diecinueve de mayo en que la persona responsable de finanzas del PAC, da respuesta al derecho de audiencia otorgado por el INE.
- c) Constancia de notificación electrónica practicada a la persona responsable de finanzas del PAC del referido acuerdo.

Dichas documentales, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio de indicio, al tratarse de copias simples; sin embargo, al encontrarse relacionadas entre sí, ser congruentes respecto de las actuaciones realizadas por el INE y no haber sido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-16/2026
ACUERDO PLENARIO

controvertidas, generan convicción en esta Sala Regional sobre los hechos que en ellas se consignan.

De las constancias remitidas se advierte que el INE realizó los actos ordenados en la sentencia, conforme a lo siguiente:

- a) respecto de la conclusión 8.27.2-C3-PAC-TL, corrigió la individualización de la sanción en cuanto al número de faltas formales consideradas;
- b) respecto de la conclusión 8.27.2-C4-PAC-TL, dejó sin efectos dicha conclusión, al no haberse acreditado la omisión de presentar el Estado de Flujos de Efectivo;
- c) respecto de la conclusión 8.27.2-C84-PAC-TL, otorgó al PAC la garantía de audiencia ordenada, recibió las aclaraciones y manifestaciones correspondientes y emitió la nueva determinación respectiva; y
- d) notificó al PAC el Acuerdo INE/CG528/2026.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que el INE dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la legalidad de la nueva determinación emitida por el Consejo General del INE ni, en particular, sobre el resultado de la garantía de audiencia otorgada al PAC, pues tales cuestiones no son materia del presente acuerdo.

Cabe precisar que esta Sala Regional no impuso al INE plazo alguno para atender lo que se le ordenó, ni para informar de ello.

Finalmente, al estimar innecesaria la realización de alguna otra actuación procesal, procede archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido, de conformidad con el artículo 267, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

A C U E R D A:

PRIMERO. Declarar cumplida la sentencia.

SEGUNDO. Archivar el expediente en el que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso, devolver las constancias que correspondan.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, con el voto razonado de la magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA⁵, RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DICTADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN SCM-RAP-16/2026.

Formulo el presente voto para expresar las razones por las cuales acompaño la propuesta de **tener por cumplida la sentencia**, a pesar de que al **resolver el fondo** de la controversia, voté en contra de la propuesta.

ÍNDICE

ÍNDICE 6
GLOSARIO 7
1. Razones 7

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interno. Con la colaboración de Sara Andrea Rogel Hernández.

2. Contexto de la controversia

7

3. Consideraciones del voto

8

GLOSARIO

CFDI:	Comprobante Fiscal Digital por Internet.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAC.TL:	Partido Alianza Ciudadana de Tlaxcala.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.

1. Razones

Debo expresar que, aunque no acompañé la decisión adoptada por la mayoría de las magistraturas del Pleno de la Sala Regional, en este momento existe una sentencia firme que me vincula a verificar si la autoridad responsable la acató en los términos que se le ordenaron.

2. Contexto de la controversia

En la sentencia, esta Sala Regional, entre otras cuestiones, revocó por mayoría⁶, la conclusión 8.27.2.C84.PAC.TL, en la que se sancionó al partido recurrente por omitir reportar los gastos de 56 CFDI en el SIF por un monto de \$286,480.43.

Lo anterior, para el efecto de que el INE otorgara el derecho de audiencia al PAC.TL respecto de esa irregularidad, a fin de que estuviera en posibilidad de presentar las aclaraciones y manifestaciones correspondientes; hecho lo anterior, el INE debía emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

⁶ Con la emisión de mi voto particular parcial.

El motivo de mi disenso radicó en que consideré que el planteamiento del recurrente se relacionó con la indebida imposición de la sanción y no con la vulneración a la garantía de audiencia, como lo sostuvo la mayoría, por lo que, desde mi perspectiva era improcedente la reposición del procedimiento.

3. Consideraciones del voto

No obstante mi postura en la ejecutoria, la sentencia es un pronunciamiento de esta Sala Regional que me vincula en términos de los artículos 261, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 48 del Reglamento Interno.

En tal razón, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de velar por el cumplimiento de esa determinación en los términos y las condiciones en ella fijadas⁷, y al advertir que el INE realizó los actos tendentes a su cumplimiento, esto es otorgar la garantía de audiencia al partido recurrente y emitir una nueva determinación.

Por lo que voto a favor de este acuerdo plenario, emitiendo el presente voto razonado.

María Cecilia Guevara y Herrera

Magistrada

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ A fin de hacer efectivo el acceso a la justicia –contenido en el artículo 17 Constitucional, de acuerdo a la facultad establecida en el artículo 99, párrafo 5 de dicho ordenamiento, y la jurisprudencia 24/2001, citada en el presente acuerdo plenario–.